

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso, para proveer. Santiago de Cali 24 de enero de 2023.
Secretario

JÉRONIMO BUITRAGO CARDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio N° 049/

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**
Radicación: **760013103018-2022-00340-00**
Demandante: **HIPERCENTRO DRYWALL S.A.S.**
Demandado: **AVANTI INGENIERIA S.A.S.**

Presenta demanda la sociedad HIPERCENTRO DRYWALL S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, en contra de AVANTI INGENIERIA S.A.S. para adelantar proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía, sin embargo, se verifica que a través de correo institucional fue comunicado por la Superintendencia de Sociedades de la apertura de del tramite de Reorganización de la sociedad AVANTI INGENIERIA S.A.S.

En este sentido se tienen que la Ley 1116 de 2006 regula lo concerniente al Régimen de Insolvencia Empresarial en Colombia, y en lo relativo a los procesos de ejecución nuevos y los estuvieren en curso, al tenor del literal del artículo 20, expresa:

"Artículo 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. *A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura.

El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta."

De lo dicho en líneas precedentes se tiene que estando pendiente decidir sobre el auto que libra mandamiento de pago en contra de la sociedad AVANTI INGENIERIA S.A.S., lo procedente es remitir las actuaciones, de acuerdo con el Auto No. 2020-03-010965, ante el Juez del Concurso, esto es, la Superintendencia de Sociedades, para que haga parte en el

proceso de reorganización pertinente, al tenor de lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 del año 2006, pues toda actuación fuera de ello resultaría nula; y a ello se procederá, no sin antes informar a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES de esta decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

REMITIR el presente proceso de manera inmediata ante la Superintendencia de Sociedades, con el fin de ser incorporado al trámite de reorganización de AVANTI INGENIERIA S.A.S., Número de proceso 2022-INS-1191. Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaría REMÍTASE el proceso Ejecutivo digitalizado.

NOTIFÍQUESE.



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza